



**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES**

Sentencia – Acción de Protección al Consumidor

Bogotá, D.C., 18/01/2024

Sentencia número 273

Acción de protección al Consumidor

Radicado No. 23-104361

Demandante: JUAN SEBASTIÁN BUITRAGO TRIANA

Demandados: HMCL COLOMBIA S.A.S.

Estando el expediente al Despacho a causa de encontrarse vencido el término de traslado de la demanda, procede la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales a proferir sentencia escrita, teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumplen todos los presupuestos contenidos en el inciso 2º del párrafo 3º del artículo 390 del Código General del Proceso. Para ello, se tienen en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. Hechos

1. Adquirí: Motocicleta:
Marca: Hero
Modelo: Hunk 190 fi
Color Negro. Fuel injection
Modelo: 2022
Cilindraje 199 CC
Motor: MC20ABLGM01021
Chasis: 9G5LDU05XNVMC0240
2. El precio pactado y/o cancelado por el producto o servicio adquirido fue la suma de: 7990000
3. Los daños o inconformidades presentados con el bien o servicio adquirido corresponden a: Se presenta dano del motor por tercera vez
4. Las inconformidades antes relacionadas empezaron a presentarse desde: 10/06/2022
5. Además de lo anterior:
Fechas de ingreso al concesionario por dano del motor (2022/06/10, 2022/07/16, 2023/02/01). Radicacion del derecho de peticion el 2023/02/01

2. Pretensiones

Solicita la parte demandante que a título de efectividad de la garantía se cambie el bien por uno nuevo, idéntico o de similares características al adquirido o se devuelva el dinero pagado por la adquisición del bien o por la prestación del servicio defectuoso.

3. Trámite de la acción

El día 27 de julio de 2023 mediante Auto No. 77862 esta Dependencia admitió la demanda de mínima cuantía obrante en el consecutivo 23-104361-0 interpuesta por la parte demandante en ejercicio de las facultades Jurisdiccionales atribuidas por la Ley 1480 de 2011, providencia que fue notificada debidamente al extremo demandado a las direcciones

electrónicas registradas en los Certificados de Existencia y Representación Legal (RUES), al correo electrónico contabilidad@hmclcolombia.com tal y como se evidencia en los consecutivos 23-104361- 4 y 5 del expediente, con el fin de que ejercieran su derecho de defensa.

Mediante memorial radicado bajo consecutivo 23-104361-6 del expediente, la sociedad **HMCL COLOMBIA S.A.S.**, presentó escrito de contestación a la demanda a través de la cual se allana a la pretensión del demandante relacionadas con la devolución del dinero efectivamente pagado por el vehículo.

A su turno, la Secretaria de este Despacho en atención a las disposiciones contenidas en el inciso 6° del artículo 391 mediante fijación en lista obrante bajo consecutivo 23-104361-7 dispuso el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el extremo demandado **HMCL COLOMBIA S.A.S.**, en el escrito de contestación de la demanda, término que venció el día 28 de agosto de 2023 dentro del cual se pronunció la parte demandante.

La parte demandante aportó y solicitó que se tuvieran como pruebas los documentos allegados junto con el escrito primigenio, bajo consecutivo 23-104361-0 del expediente, así mismo se tendrán como debidamente incorporados aquellos obrantes a consecutivo 23-104361-8 en el cual se presentó se descorrió el traslado a las excepciones. A estos se les concederá el valor probatorio que corresponda bajo las previsiones de los artículos 244, 245, 246 y 262 del Código General del Proceso.

La parte demandada **HMCL COLOMBIA S.A.S.**, aportó y solicitó que se tuvieran como pruebas los documentos allegados junto con el escrito de contestación a la demanda, bajo consecutivo 23-104361-7 del expediente. A estos se les concederá el valor probatorio que corresponda bajo las previsiones de los artículos 244, 245, 246 y 262 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

Habiéndose agotado las etapas procesales y en ausencia de nulidades que impidan proferir un fallo de fondo, procede el Despacho a dictar sentencia teniendo en cuenta que el memorial aportado por la demandada contiene una aceptación expresa respecto de la pretensión del consumidor, cumpliéndose de dicha forma lo preceptuado en el artículo 98 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el inciso segundo del párrafo 3° del artículo 390 *ibídem*¹.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 5, 7, 8, 10, 11 y 18 de la Ley 1480 de 2011, en virtud de la obligación de garantía², los productores y/o proveedores deben responder frente a los consumidores por la calidad, idoneidad, seguridad y buen estado de los productos³ que comercialicen en el mercado. En este mismo sentido encontramos el artículo 2.2.2.32.6.1. del Decreto Único Reglamentario del Sector comercio, Industria y

¹ Artículo 390. Asuntos Que Comprende. Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza: (...) párrafo 3°. Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar (Negrillas fuera del texto).

² El artículo 5, numeral 5 de la Ley 1480 de 2011 define garantía como la "Obligación temporal, solidaria a cargo del productor y el proveedor, de responder por el buen estado del producto y la conformidad del mismo con las condiciones de idoneidad, calidad y seguridad legalmente exigibles o las ofrecidas. La garantía legal no tendrá contraprestación adicional al precio del producto."

³ El artículo 5, numeral 8 de la Ley 1480 de 2011 define producto como "Producto: Todo bien o servicio."

Turismo, según el cual son responsables de atender la solicitud de efectividad de la garantía tanto productores como proveedores.

En el marco de la obligación de garantía los consumidores tienen derecho a obtener la reparación totalmente gratuita del bien cuando se presente una falla y, en caso de repetirse, podrá obtener a su elección una nueva reparación, la devolución total o parcial del precio pagado o el cambio del bien por otro de la misma especie, similares características o especificaciones técnicas⁴. En el caso de la prestación de servicios, cuando exista incumplimiento por parte del proveedor, el consumidor tiene el derecho a exigir que se preste el servicio en las condiciones originalmente pactadas o la devolución del precio pagado.

En el caso concreto, la sociedad demandada **HMCL COLOMBIA S.A.S.**, encuentran que, procurando la satisfacción del consumidor acepta la pretensión de la parte demandante, esto es, la devolución del dinero efectivamente pagado por el producto objeto de la Litis, y para ello se precisa que se tendrá como valor de la motocicleta marca **HERO**, línea **HUNK 190FI** identificada con número de motor **MC20ABLG01021** y número **VIN 9G5LDU05XNVMC0240**, de placas **XDP96F**, color negro, modelo 2022, la suma de \$7.990.000, ya que este corresponde al valor total cancelado por el bien tal y como puede evidenciarse en la factura electrónica de venta No. 2960 de fecha 12 de agosto de 2021 obrante en el expediente a consecutivo 23-104361-6 página 2.

En ese sentido es dable señalar que dicho allanamiento cubre la totalidad de lo pretendido por la parte demandante, que en este caso el juzgador puede examinar en el marco de la presente acción. Es así como se dispondrá a aceptar el allanamiento presentado por la parte demandada, por considerar que cumple lo dispuesto en el artículo 98 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, este Despacho ordenará la devolución del dinero pagado por el bien objeto de Litis., aclarando que atendiendo la manifestación del demandante obrante a consecutivo 23-104361-8, el vehículo fue entregado a la sociedad demandada desde el pasado 1 de febrero de 2023, frente a la cual no hay pronunciamiento por la demandada para desvirtuarla.

*Para el efectivo cumplimiento de la orden y en caso de no haberlo hecho, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, la parte actora deberá firmar el documento de entrega de la motocicleta, en caso de ser procedente, así como los documentos pertinentes para realizar el traspaso de la propiedad del vehículo a nombre de **HMCL COLOMBIA S.A.S.**, o de quien ésta delegue.*

Por otra parte, **HMCL COLOMBIA S.A.S.**, deberá asumir el 100% de los gastos concernientes al traspaso ante las respectivas autoridades de tránsito del vehículo que devuelve la parte demandante.

En las mismas condiciones antes descritas, **HMCL COLOMBIA S.A.S.**, deberá compensar proporcionalmente a la parte demandante el valor del impuesto de vehículos y SOAT que ésta ya haya cancelado para el correspondiente periodo gravable.

⁴ Ley 1480 de 2011, artículo 11.

La suma descrita deberá indexarse con base en el I.P.C. para la fecha en que se verifique el pago, empleando para el efecto la siguiente fórmula:

$$V_p = V_h \times \frac{\text{(I.P.C. actual)}}{\text{(I.P.C. inicial)}}$$

En donde V_p corresponde al valor a averiguar y V_h al monto cuya devolución se ordena.

En mérito de lo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales conferidas por la Ley 1480 de 2011 y el artículo 24 del Código General del Proceso, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el allanamiento presentado por la sociedad **HMCL COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.723.988-9.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar a la sociedad **HMCL COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.723.988-9, que, a favor del señor **JUAN SEBASTIÁN BUITRAGO TRIANA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.069.752.027, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo, proceda a: : **i)** devolver el 100% del dinero cancelado por el vehículo motocicleta marca **HERO**, línea **HUNK 190FI** identificada con número de motor **MC20ABLGM01021** y número **VIN 9G5LDU05XNVMC0240**, de placas **XDP96F**, color negro, modelo 2022, esto es la suma de siete millones novecientos noventa mil pesos m/cte. (\$7.990.000); **ii)** **ASUMIR** los gastos concernientes al traspaso ante las respectivas autoridades de tránsito del vehículo que devuelve la parte demandante en cumplimiento de esta decisión y **iii)** **COMPENSAR** proporcionalmente a la parte demandante el valor del impuesto de vehículos y SOAT que ésta ya haya cancelado para el correspondiente periodo gravable.

La suma descrita deberá indexarse con base en el I.P.C. para la fecha en que se verifique el pago, empleando para el efecto la siguiente fórmula:

$$V_p = V_h \times \frac{\text{(I.P.C. actual)}}{\text{(I.P.C. inicial)}}$$

En donde V_p corresponde al valor a averiguar y V_h al monto cuya devolución se ordena.

PARÁGRAFO: *Para el efectivo cumplimiento de la orden y en caso de no haberlo hecho, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, la parte actora deberá firmar el documento de entrega de la motocicleta, en caso de ser procedente, así como los documentos pertinentes para realizar el traspaso de la propiedad del vehículo a nombre de **HMCL COLOMBIA S.A.S.**, o de quien ésta delegue.*

TERCERO: Se **ordena** a la parte demandante que, dentro del improrrogable término de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente al vencimiento del plazo concedido para darle cumplimiento a la orden impartida en esta Sentencia, **informe** al Despacho si la sociedad demandada dio cumplimiento o no a la orden emitida. Lo anterior, con el objetivo de dar inicio al trámite incidental de verificación del cumplimiento, conforme lo señalado en el numeral 11° del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, **so pena de ordenar el archivo inmediato de esta actuación.** En todo caso, tenga en cuenta que transcurrido el término aquí previsto, el demandante tendrá la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria, especialidad civil, para ejecutar la orden contenida en esta sentencia, de conformidad con las reglas del proceso ejecutivo.

CUARTO: El retraso en el cumplimiento de la orden causará una multa a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, por el equivalente a una séptima parte del valor del salario mínimo legal mensual vigente por cada día de retardo, de conformidad con lo dispuesto literal a) del numeral 11 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

QUINTO: En caso de persistir el incumplimiento de la orden que se imparte la Superintendencia de Industria y Comercio, podrá decretar el cierre temporal del establecimiento de comercio, de conformidad con el literal b) del numeral 11 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

SEXTO: Sin perjuicio del trámite de la imposición de alguna de las sanciones previstas en los numerales que anteceden, téngase en cuenta que la sentencia presta mérito ejecutivo y ante el incumplimiento de la orden impartida por parte de la demandada, la consumidora podrá adelantar ante los jueces competentes la ejecución de la obligación.

SÉPTIMO: Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

NOTIFIQUESE,



Firmado digitalmente
por: WILHELM FREDY
RODRIGUEZ DIAZ
Fecha: 2024.01.18
13:51:27 COT
Razón: Delegatura
Asuntos Jurisdiccionales
Ubicación: Bogotá,
Colombia.

WILHELM FREDY RODRÍGUEZ DÍAZ⁵

⁵ Profesional Universitario adscrito al Grupo de Trabajo de Defensa del Consumidor de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, autorizado para el ejercicio de funciones jurisdiccionales mediante Resolución 14371 de 29 de marzo de 2017, expedida en desarrollo de lo previsto en el inciso segundo del parágrafo primero del artículo 24 del Código General del Proceso.

**Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales**

De conformidad con lo establecido en el artículo 295 del C. G. del P., la presente Sentencia se notificó por Estado.

No. **005**

De fecha: 19/01/2024

Graciela Rojas U.

FIRMA AUTORIZADA